

Distr. General  
25 de octubre de 2023

Original: español

## Versión avanzada sin editar

---

### Comité de Derechos Humanos

#### **Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la Comunicación núm. 3066/2017\* \*\*.\***

<i>Comunicación presentada por:</i>	Omaira del Carmen Ramírez (representada por los abogados Marino Alvarado Betancourt y Jessica Duhan Botero)
<i>Presuntas víctimas:</i>	La autora y sus hijos, G.A.C.R. y G.A.
<i>Estado parte:</i>	Venezuela (República Bolivariana)
<i>Fecha de la comunicación:</i>	28 de mayo de 2016
<i>Referencias:</i>	Decisión con arreglo al artículo 92 del reglamento, transmitida al Estado parte el 11 de diciembre de 2017 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción del dictamen:</i>	25 de octubre de 2023
<i>Asunto:</i>	Desalojo forzoso de una madre soltera junto con sus dos hijos menores
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Hogar; penas o tratos crueles inhumanos y degradantes; acceso a las cortes; recurso efectivo
<i>Artículos del Pacto:</i>	2 (3), 7, 14 (1), 15 (1), 17 (1) y 24 (1)

---

\* Adoptado por el Comité en su 139 periodo de sesiones (9 de octubre a 3 de noviembre de 2023)

\*\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Farid Ahmadov, Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Rodrigo A. Carazo, Yvonne Donders, Mahjoub El Haiba, Carlos Gómez Martínez, Laurence R. Helfer, Bacre Waly Ndiaye, Hernán Quezada Cabrera, José Manuel Santos Pais, Soh Changrok, Tijana Šurlan, Kobayah Tchamdja Kpatcha, Teraya Koji, Hélène Tigroudja y Imeru Tamerat Yigezu.

\*\*\* Se adjuntan en los tres anexos del presente dictamen los textos de votos particulares de Hernán Quezada Cabrera (concurrente), Wafaa Ashraf Moharram Bassim Bassim, Rodrigo A. Carazo, Koji Teraya and Carlos Gómez Martínez (parcialmente concurrente) y Yvonne Donders, Laurence R. Helfer, José Manuel Santos Pais y Tijana Šurlan (parcialmente disidente).

*Artículo del Protocolo  
Facultativo:*

5, párr. 2

1. La autora de la comunicación, de 28 de mayo de 2016, es Omaira del Carmen Ramírez, ciudadana venezolana nacida el 8 de junio de 1977. La autora presenta la comunicación en su nombre y en el de sus hijos, Greyber Alejandro Coronado Ramírez, nacido el 18 de noviembre de 2004, y Grendy Alejandra, nacida el 8 de agosto de 2001, ambos de nacionalidad venezolana. La autora alega la violación por el Estado parte de sus derechos y los de sus hijos protegidos por los artículos 2, 7, 14, 15, 17 y 24 del Pacto. La autora está representada por abogados. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 10 de agosto de 1978.

### **Los hechos según la autora**

2.1 Los hechos expuestos en la comunicación tuvieron lugar en el contexto de los “Operativos para la Liberación del Pueblo” (OLP) implementados por el Gobierno venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz. Las OLP son operaciones policiales y militares destinadas a ocupar áreas y territorios donde viven comunidades pobres, como por ejemplo sectores de viviendas populares de la “Gran Misión de Vivienda Venezuela”, con el argumento de buscar elementos involucrados en paramilitarismo, narcotráfico, robo o contrabando de pequeña escala. El presidente del Estado parte ha justificado las OLP porque han permitido el descubrimiento de “esclavismo sexual, tráfico de drogas y vínculos extraños con la gente que odia este país.” Durante dichos operativos se han realizado detenciones masivas, y allanamientos masivos sin ninguna orden judicial, causando el desalojo de familias de sus viviendas de manera definitiva e incluso la destrucción de la vivienda en el caso de las comunidades pobres. Las OLP han conllevado violaciones masivas a los derechos humanos, afectando especialmente a los sectores más vulnerables de la población, y denunciados, por ejemplo, por el Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos y la Comisión Internacional de Juristas.

2.2 Desde el 5 de julio de 2013, la autora y sus dos hijos tenían su residencia en el Apartamento N° P-2 del Edificio 25-E de la urbanización Caribe, en Caraballeda, Estado de Vargas, en Venezuela. Este apartamento fue adjudicado a la autora por las autoridades del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda el mismo día de su llegada en el barrio. Previamente, la familia vivió cuatro años en dos “Complejos de Viviendas de Transición” en la Ciudad de Caracas después de que su hogar de 25 años en la Guaira, fuera inundado a causa de fuertes lluvias. A su llegada el 5 de julio de 2013 al Edificio 25-E, la autora tuvo que firmar un papel que recordaba la entrega del apartamento, pero sin que le fuera entregado un documento de propiedad ni de adjudicación. La autora alega que en ese momento se le prometió que se formalizaría en un documento más tarde la adjudicación de la vivienda. Esta promesa nunca se materializó. El hecho de no formalizar la adjudicación mediante un documento público o privado es una práctica en todo el país y contribuye a la vulnerabilidad de las familias en tanto que el Gobierno la usa para desalojar a las familias sin ningún tipo de procedimiento.

2.3 Como adjudicataria de la vivienda, la autora abonaba los servicios básicos y la mensualidad para el mantenimiento del condominio, así como colaboraba con el mantenimiento general del edificio como fue el compromiso adquirido de todos sus residentes.

2.4 Los días 23 y 24 de agosto de 2015, se realizó un Operativo para la Liberación del Pueblo (OLP) por funcionarios de la policía del Estado de Vargas y de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB) en la urbanización Caribe donde residía la autora y sus hijos. Ingresaron, en ausencia de la autora, y violentaron la puerta de entrada del apartamento donde vivía la autora con sus hijos menores. Una vez que la autora estuvo presente, se le ordenó desalojar la vivienda en veinte minutos en un tono amenazante y humillante. Tras el desalojo, los funcionarios de la policía y de la GNB informaron a la autora de que el desalojo se producía por la “mala conducta” de uno de sus hijos, Anthony Jesús Ramírez, de 25 años, quien no residía con la autora y que no tenía antecedentes penales. El desalojo se ejecutó sin procedimiento de derecho y sin dar a la autora la oportunidad de ejercer cualquier tipo de recurso efectivo para impedir el desalojo. Los funcionarios policiales y militares no

encontraron nada ilícito en la vivienda de la autora, razón por la cual no iniciaron ningún procedimiento penal en su contra. Este OLP fue reseñado por diferentes medios de comunicación<sup>1</sup> y también a través la cuenta personal de Twitter del Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

2.5 Después del desalojo, ningún funcionario del Estado ofreció a la autora y sus hijos residencia o refugio alternativo. Quedaron dependiendo de la solidaridad prestada por los vecinos en el momento, y finalmente, por la noche, fueron acogidos en el hogar de un familiar quien también les ayudó a llevar algunas pertenencias. Este desalojo violento causó el deterioro de las condiciones de vida de la autora y sus hijos, y afectó además sus condiciones psicológicas, al regresar a una situación de incertidumbre sin poder gozar de sus derechos humanos.

2.6 El 19 de febrero de 2016, la autora, con la asistencia legal de PROVEA, presentó acción de amparo constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia contra el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz por violación, mediante vías de hecho y violencia, de su derecho a una vivienda digna, establecido en el artículo 82 de la Constitución Política. La autora denunció la violencia del desalojo sin orden de allanamiento por los funcionarios del Estado y la falta de alternativa habitacional. La autora también denunció el deterioro de las condiciones de vida y del estado psicológico de sus dos hijos menores, y la vulneración por el Estado parte del interés superior del niño. En su escrito la autora solicitó la restitución de su apartamento o, como alternativa, un nuevo apartamento en iguales condiciones en el estado de Vargas o en la ciudad de Caracas. El 24 de febrero de 2016, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dio ingreso al escrito de amparo presentado por la autora asignándole un número de registro.

2.7 La acción de amparo constitucional es el único recurso procedente en un caso como el desalojo sufrido por la autora. La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (27 de septiembre de 1988) en su artículo 23 prevé un plazo máximo de 48 horas para que el Juez reestablezca la situación jurídica infringida u ordene a la autoridad imputada que informe sobre la pretendida violación. La acción de amparo constitucional se interpuso dentro de los términos legales. Una vez realizada la audiencia pública constitucional, el juez debe decidir dentro de 24 horas. Al no recibir notificación alguna del Tribunal Supremo de Justicia, la autora presentó diligencias el 7 de abril de 2016, 5 de mayo de 2016, y 23 de mayo de 2016, exhortando que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se pronuncie. Hasta la fecha de la presente comunicación no ha recibido notificación del Tribunal Supremo de Justicia.

2.8 El amparo constitucional es de naturaleza breve y se inspira en el principio de garantizar justicia expeditiva. La autora sostiene que es la acción adecuada para exigir el restablecimiento de los derechos violentados. Por ser una acción interpuesta ante la Sala Constitucional, no es posible recurrir en apelación o reclamar ante un tribunal superior. La autora afirma haber agotado todos los recursos internos efectivos y disponibles.

## Denuncia

3.1 La autora alega que ella y sus hijos han sido víctimas de un desalojo forzoso que consistió en una violación de sus derechos a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, protegidos por el artículo 17 (1) del Pacto. Alega que fueron expulsados de forma violenta de su domicilio por funcionarios policiales y militares, quienes les dieron 20 minutos para abandonar el lugar, sin posibilidades de relocalización en otra vivienda. Alega que los funcionarios no le mostraron ninguna orden de allanamiento, indicando solamente que el desalojo se debía a una supuesta “mala conducta” de uno de sus hijos mayores. La autora sostiene que la jurisprudencia del Comité ha considerado que un allanamiento a una vivienda, aun cuando esté autorizado por la legislación nacional, puede ser arbitrario.<sup>2</sup> Señala que, según el Comité, los allanamientos de viviendas privadas por efectivos militares sin órdenes de registro

<sup>1</sup> La autora sostiene que el OLP fue reseñado por los diarios “Correo del Orinoco”, “La Verdad de Vargas”, y “Últimas Noticias”.

<sup>2</sup> *Rojas García et al. c. Colombia* (CCPR/C/71/D/687/1996), párr. 10.3.

constituyen una forma de injerencia ilegal de los domicilios.<sup>3</sup> La autora también destaca la doctrina del Comité de derechos económicos, sociales y culturales sobre desalojos forzosos, según la cual todas las personas deberían gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desalojo forzoso, que es una práctica que puede dar lugar a violaciones del derecho a la no injerencia en la vida privada, la familia y el hogar.<sup>4</sup>

3.2 La autora alega que su desalojo, sin posibilidad de reubicación, la dejó junto con sus hijos menores de edad en una situación de extrema precariedad e incertidumbre que les ha generado sufrimientos y angustias. La autora considera por tanto que ella y sus hijos han sido víctimas de un trato cruel, inhumano y degradante, en violación del artículo 7 del Pacto. La autora sostiene que el Comité ha precisado que la prohibición enunciada en el artículo 7 no solo se refiere a actos que causan dolor físico, sino también sufrimiento moral,<sup>5</sup> y que también ha señalado que, en determinadas circunstancias, el desalojo forzoso puede crear para sus habitantes sufrimientos que violan la prohibición del artículo 7 del Pacto.<sup>6</sup>

3.3 La autora alega que la motivación evocada por las autoridades que procedieron al desalojo de su vivienda fue la “mala conducta” de uno de sus hijos mayores de edad, que no tenía antecedentes penales. Por tanto, la autora considera que su desalojo constituyó una medida punitiva, impuesta ilegal y arbitrariamente fuera de todo procedimiento legal conforme al artículo 14 del Pacto. La autora sostiene que el artículo 15 (1) del Pacto prescribe que “nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional.” La autora sostiene también que el Comité de derechos económicos, sociales y culturales ha señalado que los desalojos forzosos como medida punitiva son incompatibles con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La autora considera, por lo tanto, que el desalojo constituyó una violación del artículo 7 (1) en conjunción con el artículo 15 (1) del Pacto.

3.4 La autora alega que el Estado parte ha violado sus derechos protegidos por los artículos 2 (3) y 14 (1) del Pacto, por lo que las autoridades no le concedieron la posibilidad de oponerse, mediante un recurso legal, al desalojo. La autora también alega que la acción de amparo sigue pendiente de resolución en flagrante inobservancia del procedimiento y de los términos establecidos. Por tanto, la autora considera que el Estado parte no ha garantizado el derecho de la autora y sus hijos menores de edad a un recurso efectivo, y a que sus derechos fueran determinados por un tribunal de justicia, en violación de los artículos 2 (3) y 14 (1).

3.5 La autora alega que el desalojo forzoso de sus dos hijos menores de edad los ha dejado en una situación de extrema precariedad y vulnerabilidad y que el Estado parte infringió sus obligaciones bajo el artículo 24 del Pacto de brindarles medidas de protección.

3.6 La autora sostiene que ha agotado los recursos internos, ya que el único recurso disponible era la acción de amparo constitucional que fue interpuesto oportunamente y de conformidad con los requisitos de la ley. Las exhortaciones formuladas por la autora para obtener un pronunciamiento sobre la acción de amparo constitucional han sido sin éxito. La autora alega que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia no ha observado los plazos establecidos por el artículo 27 de la Constitución Política, lo que ha conllevado a un retraso injustificado en la tramitación del recurso y una denegación de justicia.

#### **Falta de cooperación del Estado parte**

4. El 20 de diciembre de 2018, el 18 de julio de 2019, y el 1 de octubre de 2020 se invitó al Estado parte a que presentara sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El Comité lamenta que el Estado parte no haya aportado información alguna con respecto a la admisibilidad ni al fondo de las alegaciones de los autores. Recuerda que el artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo obliga a los Estados parte a examinar de buena fe todas las alegaciones formuladas en su contra y a facilitar al Comité toda la información

---

<sup>3</sup> *Coronel et al. c. Colombia* (CCPR/C/76/D/778/1997), párr. 9.7.

<sup>4</sup> Observación *general* n°7 del Comité de derechos económicos, sociales y culturales sobre el derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos, párrs. 1, 4 y 16.

<sup>5</sup> Observación *general* núm. 20, párr. 2.

<sup>6</sup> *Chiti c. Zambia* (CCPR/C/105/D/1303/2004), párr. 12.4.

de que dispongan. Ante la falta de respuesta del Estado parte, debe darse el debido peso a las alegaciones de los autores, en la medida en que estén fundamentadas.

## Deliberaciones del Comité

### *Examen de la admisibilidad*

5.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

5.3 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, no examinará ninguna comunicación de una persona a menos que se haya cerciorado de que esa persona ha agotado todos los recursos disponibles de la jurisdicción interna. El Comité recuerda que, si bien no existe obligación de agotar los recursos internos que no tengan posibilidades de prosperar, los autores de las comunicaciones deben ejercer la diligencia debida para acogerse a los recursos disponibles, y señala que las meras dudas o suposiciones sobre la eficacia de dichos recursos no eximen a los autores de agotarlos.<sup>7</sup> En el presente caso, el Comité observa que la autora presentó una acción de amparo constitucional, en su nombre y en el de sus dos hijos menores, en la cual alegó la violación de sus derechos a una vivienda digna y solicitó la reparación inmediata de dicha violación. Observa, además, que, ante la ausencia de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales,<sup>8</sup> la autora presentó diligencias en tres ocasiones, exhortando que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se pronuncie sobre la acción de amparo, sin recibir respuesta hasta la fecha. En consecuencia, las reclamaciones de la autora con arreglo a los artículos 2 (3), 7, 14 (1), 17 (1), y 24 del Pacto se habrían planteado en esencia en la acción de amparo presentada por la autora, recurso que no ha resultado efectivo. Por ello, el Comité considera que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no es un obstáculo a la admisibilidad de la comunicación con relación a estas reclamaciones.

5.4 Sin embargo, el Comité observa que en relación con las reclamaciones relativas a las presuntas violaciones de los derechos de la autora y de sus hijos menores protegidos por el artículo 15 (1) del Pacto, la autora no presenta ninguna información que demuestre que fueron planteados en esencia a nivel interno en dicha acción de amparo constitucional o ante los órganos jurisdiccionales nacionales. En consecuencia, el Comité declara inadmisibles la reclamación de la autora en relación con el artículo 15 (1) del Pacto en virtud del artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo.

5.5 El Comité toma nota de las alegaciones de la autora relacionadas con los artículos 14 y 2, párrafo 3, porque las autoridades no le concedieron la posibilidad de oponerse en ningún

<sup>7</sup> Véanse, entre otras, *V. S. c. Nueva Zelandia* (CCPR/C/115/D/2072/2011), párr. 6.3; *García Perea c. España* (CCPR/C/95/D/1511/2006), párr. 6.2; y *Zsolt Vargay c. el Canadá* (CCPR/C/96/D/1639/2007), párr. 7.3.

<sup>8</sup> Artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece: “El Tribunal que conozca de la solicitud de amparo tendrá potestad para restablecer la situación jurídica infringida, prescindiendo de consideraciones de mera forma y sin ningún tipo de averiguación sumaria que la preceda. En este caso, el mandamiento de amparo deberá ser motivado y estar fundamentado en un medio de prueba que constituya presunción grave de la violación o de la amenaza de violación.” El artículo 23 establece: “Si el Juez no optare por restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida, conforme al artículo anterior, ordenará a la autoridad, entidad, organización social o a los particulares imputados de violar o amenazar el derecho o la garantía constitucionales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la respectiva notificación, informe sobre la pretendida violación o amenaza que hubiere motivado la solicitud de amparo. La falta de informe correspondiente se entenderá como aceptación de los hechos incriminados.”

momento, mediante un recurso legal, al desalojo de la vivienda que le había sido adjudicada, y a que sus derechos fueran determinados por un tribunal. También observa su alegación que la acción de amparo que presentó sigue pendiente de resolución en flagrante inobservancia de los términos establecidos por ley. El Comité recuerda su jurisprudencia según la cual las disposiciones del artículo 2, que establecen las obligaciones generales de los Estados partes, no pueden, por sí solas, dar pie a una reclamación en una comunicación presentada con arreglo al Protocolo Facultativo. También recuerda que la noción de “derechos u obligaciones de carácter civil” del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto se basa en la naturaleza del derecho en cuestión y no en la condición jurídica de una de las partes o en el órgano en el cual, según el sistema jurídico correspondiente, debe determinarse el derecho en cuestión.<sup>9</sup> En ese sentido, recuerda, por ejemplo, que esta noción se aplica a las diferencias relacionadas con el derecho de propiedad,<sup>10</sup> y considera, por lo tanto, que también se aplica a los procedimientos de desahucio y desalojos forzosos.<sup>11</sup> Por consiguiente, el Comité considera que las quejas de la autora relacionadas con el artículo 14 (1), leído conjuntamente con el artículo 2 (3), sobre la falta de recurso legal para oponerse al desalojo de su vivienda son admisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5.6 El Comité considera que la autora ha fundamentado suficientemente, a efectos de su admisibilidad, las reclamaciones relativa a los artículos 7, 17 (1), 24 y 14 (1) leído conjuntamente con el artículo 2 (3) del Pacto.

5.7 El Comité declara admisibles las reclamaciones relativas a los artículos 7, 17 (1), 24, y 14 (1) leído conjuntamente con el artículo 2 (3) del Pacto y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

#### *Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

6.1 El Comité ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información facilitada por las partes, según lo previsto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

6.2 El Comité toma nota de la alegación de la autora que ella y sus hijos menores han sido víctimas de un desalojo forzoso que consistió en una violación de sus derechos a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio, protegidos bajo el artículo 17 (1) del Pacto. Toma nota de que la autora alega que los funcionarios policiales y militares que los expulsaron de forma violenta de su domicilio no le mostraron ninguna orden de allanamiento, indicando solamente que el desalojo se debía a una supuesta “mala conducta” de uno de sus hijos mayores, sin darles posibilidades para reubicarse en otra vivienda. El Comité recuerda que el término “domicilio”, empleado en el artículo 17 del Pacto, debe entenderse en su acepción de lugar donde una persona reside o ejerce su ocupación habitual.<sup>12</sup> En la presente comunicación, el Comité considera que es indiscutible que la vivienda que fue adjudicada a la autora el 5 de julio de 2013 era su “domicilio” y el de sus hijos menores en el sentido del artículo 17 del Pacto.

6.3 El Comité debe entonces determinar si el desalojo forzoso de la autora y de sus hijos menores de su vivienda el 24 de agosto de 2015 por funcionarios policiales y militares constituyó una vulneración del artículo 17 del Pacto. El Comité considera que no cabe duda de que el desalojo forzoso supuso injerencia en el domicilio de la autora y el de sus hijos. El Comité recuerda que, en virtud del artículo 17 del Pacto, es necesario que cualquier injerencia en el domicilio no solo sea legal, sino que, además, no sea arbitraria. El Comité considera que, de conformidad con su Observación general núm. 16 (1988), sobre el derecho al respeto de la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia, así como de la honra y

---

<sup>9</sup> *Y. L. c. el Canadá* (CCPR/C/27/D/112/1981), párrs. 9.1 y 9.2.

<sup>10</sup> *Czernin c. Czech Republic*, (CCPR/C/83/D/823/1998), párr. 6.7.

<sup>11</sup> Véanse, por ejemplo, la Observación general n°7 del Comité de derechos económicos, sociales y culturales sobre el derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos, párr. 15.

<sup>12</sup> Véase la Observación general N° 16 (1988), sobre el derecho al respeto de la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia, así como a la protección de la honra y reputación, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 40, A/43/40*, anexo, párr. 5. Véanse también: *I Elpida c. Grecia* (CCPR/C/118/D/2242/2013), párr. 12.3.

reputación, el concepto de arbitrariedad a que se refiere el artículo 17 del Pacto pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso.<sup>13</sup> En el presente caso, el Comité observa que el allanamiento de la vivienda de la autora y de sus hijos menores, y su posterior desalojo forzoso, se llevaron a cabo en el marco de las OLP, que tienen como propósito combatir el crimen organizado. Observa que los funcionarios policiales y militares no presentaron a la autora una orden de allanamiento o cualquier documento oficial, incluso judicial, que justificara el desalojo forzoso dentro del marco de una OLP por la supuesta “mala conducta” de uno de sus hijos mayores que no vivía con ella. El Comité observa además que los funcionarios policiales y militares no encontraron nada ilícito en la vivienda de la autora, razón por la cual no iniciaron ningún procedimiento penal en su contra o en contra de su hijo mayor. El Comité considera que, al llevarse a cabo el desalojo forzoso de la autora y de sus hijos menores de edad fuera de todo procedimiento de derecho y de las debidas garantías procesales, y sin tener debidamente en cuenta las consecuencias, como el riesgo de dejar a la autora y sus hijos sin hogar, en una situación en que no podrían disponer inmediatamente de una vivienda sustitutiva adecuada, el Estado parte cometió una injerencia arbitraria en el domicilio de la autora de sus hijos menores y, por consiguiente, vulneró los derechos que los asisten en virtud del artículo 17 del Pacto.

6.4 El Comité toma nota de la alegación de la autora de que el desalojo forzoso que sufrió con sus hijos menores de edad, sin posibilidad de reubicación, los dejó en una situación de extrema precariedad e incertidumbre que les ha generado sufrimientos y angustias que alcanzan el nivel de trato cruel, inhumano y degradante, en violación del artículo 7 del Pacto. El Comité recuerda su Observación general núm. 20 (1992), en la que no consideró necesario incluir una lista de los actos prohibidos ni establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o de trato; y sostuvo que las distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato infligido. El Comité ha considerado también que la prohibición establecida en el artículo 7 se refiere no solo a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral.<sup>14</sup> Por ejemplo, el Comité ha calificado ciertos ataques al domicilio familiar y desalojos involucrando daño a la propiedad,<sup>15</sup> o la expulsión de una madre soltera y sus tres hijos menores de edad a un país donde se enfrentarían a la falta de hogar y a la indigencia<sup>16</sup>, como tratos crueles, inhumanos y degradantes en violación del artículo 7 del Pacto.

6.5 En el caso presente, el Comité observa que las fuerzas policiales y militares allanaron de forma violenta la vivienda de la autora y de sus hijos menores y les ordenaron desalojar la vivienda en solo 20 minutos, de manera amenazante sin ofrecerles ninguna alternativa habitacional ni sufragar sus necesidades. El Comité observa, en particular, la presencia de niños menores de edad, de 10 y 14 años en el momento de los hechos, y su especial vulnerabilidad e impacto desproporcionado sufrido ante un allanamiento y desalojo forzoso violento, y ausencia de una vivienda alternativa.<sup>17</sup> Tomando en cuenta las circunstancias del desalojo forzoso de la autora y de sus hijos, y refiriéndose además a las conclusiones que figuran en el párrafo 6.3, el Comité considera que el desalojo forzoso constituyó un acto arbitrario de naturaleza punitiva por la supuesta “mala conducta” del hijo mayor de la autora, causándole a ella y a sus hijos menores angustia y sufrimiento moral. El Comité concluye que tal acto representa una violación del artículo 7 del Pacto.

6.6 Habida cuenta de lo anterior, el Comité no examinará por separado las denuncias relativas a la violación del artículo 24 del Pacto.

<sup>13</sup> *Ibid.*, párr. 4. Véanse también: *Vojnović c. Croacia* (CCPR/C/95/D/1510/2006), párr. 8.5; *Rojas García et al. C. Colombia* (CCPR/C/71/D/687/1996), párr. 10.3.

<sup>14</sup> Observación general N° 20 (1992), párrs. 4 y 5.

<sup>15</sup> Véase, *Faraoum et al. c. Argelia* (CCPR/C/109/D/1884/2009), párrs. 7.7-7.8.

<sup>16</sup> Véase, *Jasin c. Dinamarca* (CCPR/C/114/D/2360/2014), párr. 8.9.; *I Elpida c. Grecia* (CCPR/C/118/D/2242/2013).

<sup>17</sup> Observación general n°7 del Comité de derechos económicos, sociales y culturales sobre el derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos, párr. 10.

6.7 El Comité toma nota de la alegación de la autora con arreglo a los artículos 2 (3) y 14 (1), de que no pudo oponerse al desalojo, mediante un recurso efectivo, y a que sus derechos fueran determinados por un tribunal de justicia. También toma nota de que la autora alega que la acción de amparo constitucional que presentó sigue pendiente de resolución en flagrante inobservancia del procedimiento y de los términos establecidos por la ley. El Comité recuerda su Observación general núm. 32, en la que aclara que el artículo 14 incluye el derecho de acceso a los tribunales en los casos en que se trata de determinar cargos penales, así como también derechos y obligaciones en un procedimiento judicial.<sup>18</sup> Refiriéndose a las conclusiones que figuran en el párrafo 6.3, el Comité observa que el desalojo de la autora y de sus hijos menores se llevó a cabo en la ausencia de una orden emitida por un tribunal en el marco de un procedimiento legal con todas las garantías procesales. Observa que, por consiguiente, la autora nunca tuvo la oportunidad de acceder a un tribunal para oponerse al desalojo y hacer valer sus derechos. El Comité observa también que, posteriormente, la autora presentó una acción constitucional de amparo como recurso frente a las violaciones a sus derechos y los de sus hijos menores sufridos por consecuencia del desalojo forzoso. El Comité observa que, la autora presentó diligencias adicionales solicitando respuesta a la acción de amparo presentada, en vano. El Comité recuerda que los Estados partes deben velar por que las personas dispongan de recursos accesibles, efectivos y jurídicamente exigibles para hacer valer los derechos reconocidos en el Pacto. El Comité remite a su observación general núm. 31 (2004), relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, según la cual los Estados partes deben establecer mecanismos judiciales y administrativos apropiados para atender las denuncias de violaciones de derechos.<sup>19</sup> En el presente caso, la información de que dispone el Comité indica que la autora no tuvo acceso a un recurso efectivo que hubiera permitido impugnar el desalojo de ella y de sus hijos y obtener reparación por los daños sufridos. En estas circunstancias concretas, el Comité concluye que se han violado los derechos de la autora reconocidos en el artículo 14 (1), leído conjuntamente con el artículo 2 (3).

7. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación por el Estado parte de los derechos que asisten al autor y a sus hijos menores en virtud de los artículos 7, 17 (1), y 14 (1) leído conjuntamente con el artículo 2 (3), del Pacto.

8. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo. Por ello, debe otorgar una reparación integral a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido vulnerados. En el presente caso, el Estado parte tiene, la obligación de otorgar a la autora y a sus dos hijos una indemnización adecuada, y ofrecerles la posibilidad de ubicarse en una vivienda adecuada alternativa, en consulta con ellos. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

9. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y una reparación jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en los idiomas oficiales del Estado parte.

---

<sup>18</sup> Observación general N° 32 (2007), párr. 9.

<sup>19</sup> Observación general núm. 31 (2004), relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados parte en el Pacto, párr. 15.

## Annex I

### Opinión individual del miembro del Comité Hernán Quezada Cabrera (concurrente)

1. Estoy plenamente de acuerdo con la conclusión del Comité de que el Estado parte violó los derechos que asisten a la autora y a sus dos hijos menores en virtud de los artículos 7, 17 (1), y 14, leído conjuntamente con el artículo 2 (3), del Pacto, con motivo del allanamiento y desalojo forzoso de su vivienda de que fueron víctimas el 24 de agosto de 2015, sin posibilidad de reubicación en una vivienda alternativa.
2. Sin embargo, tal como lo planteamos algunos miembros del Comité en el examen de la comunicación, hubiera sido necesario fundamentar adecuadamente la decisión contenida en el párrafo 6.6 del Dictamen, a través del cual se resolvió, que “[h]abida cuenta de lo anterior”, no se examinarán “por separado las denuncias relativas a la violación del artículo 24 del Pacto”, reclamaciones declaradas admisibles previamente. Al tenor de lo resuelto, y de acuerdo a mi interpretación, se podría entender que la expresión “lo anterior” se refiere al párrafo 6.5 del Dictamen, en el cual se constató una violación del Artículo 7 del Pacto por el hecho de que el desalojo forzoso fue un acto arbitrario que causó a la autora y a sus hijos menores “angustia y sufrimiento moral”. A mi juicio, ello indicaría que aquellos hechos descritos con respecto a la violación del artículo 7 absorben los hechos constitutivos de una transgresión del artículo 24 del Pacto. Como esa no es más que mi personal explicación, queda abierto a la interpretación el fundamento implícito de lo resuelto por el Comité en el párrafo 6.6.
3. Esta ausencia de fundamentación me ha llevado a formular esta opinión individual, en el presente caso, atendiendo especialmente a la importancia que reviste el artículo 24 del Pacto para la protección de los derechos del niño. Esta opinión no pretende cuestionar lo decidido por el Comité en el citado párrafo 6.6, sino solamente hacer presente que esa decisión debió haber sido, tal vez en forma sucinta, adecuadamente fundamentada.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos: *Ezlin v. France*, 26 April 1991, párr. 35; *Kudła v. Poland*, 26 October 2000, párr. 146; *Centre for Legal Resources on behalf of Valentin Câmpeanu v. Romania*, 17 July 2014, párr. 156; *Mehmet Hatip Dicle v. Turkey*, 15 October 2013, párr. 41.

## Annex II

### **Joint opinion by Committee members Wafaa Ashraf Moharram Bassim Bassim, Rodrigo A. Carazo, Koji Terraya and Carlos Gómez Martínez (partially concurrent)**

1. We differ from the treatment that the Committee gives to the complaint of violation of Article 24 of the Covenant. In effect, after having admitted the violation of the said precept for consideration on the merits, in paragraph 6.6 of the view, the Committee “decides not to decide” on it separately.

2. The Committee's decisions must be duly reasoned and this requires that, if it resolves not to examine a claim duly formulated by the author, it must also provide the appropriate explanation that sufficiently substantiates such exclusion.

3. We, therefore, consider that paragraph 6.6 of the opinion could have been written in a formula similar to the following:

"6.6 In the light of the foregoing, the Committee will not consider separately the claim of a violation of article 24 of the Covenant since the disproportionate impact and consequent distress and suffering inflicted on the children described in the preceding paragraph as constituting a violation of article 7, absorb the lack of protection in which the son and daughter of the author were left, which constitutes also the factual situation under article 24."

## ANNEX III

### **Joint opinion by Committee members Yvonne Donders, Laurence R. Helfer, José Manuel Santos Pais and Tijana Šurlan (partially dissenting)**

1. We agree with the Committee’s finding of a violation of article 7, 17 (1) and 14 (1) of the Covenant, read in conjunction with article 2 (3). However, we conclude that the Committee should have also found a violation of the “measures of protection” clause of article 24 (1) of the Covenant.

2. The facts of this case reveal the State party’s flagrant disregard for the welfare and rights of the author’s minor children—aged 10 and 14 at the time of the events in question—who, together with their mother, were forcibly and summarily evicted from a flat in a public housing estate by police and military officers of the State party (para. 6.5). The authorities allocated the flat to the author and her family in 2013 after their previous home was flooded due to heavy rains. The author was also promised that the allocation would be formalised in a document at a later date, but such promise never materialised (para. 2.2). The ostensible reason for the eviction from the flat was the alleged misconduct of the author’s adult son, who did not live with the family and who had no criminal record (para. 2.4).

3. To support a violation of article 24 (1), the author alleges that the eviction left her family “in a situation of extreme precariousness and vulnerability” (para. 3.5). She further claims that the State party’s failure to provide alternative housing resulted in “the deterioration of the living conditions and psychological state of her two minor children” (para. 2.6).

4. The Committee relies on these allegations to support finding violations of articles 7 and 17 of the Covenant. It emphasizes that the forced eviction was carried out “without due process of law and procedural guaranties, and without due consideration of the consequences, including the risk of rendering the author and her children homeless, in a situation where adequate alternative housing would not be immediately available to them” (para. 6.3). The Committee also highlights the children’s “particular vulnerability and disproportionate impact suffered in the face of a violent forced entry and eviction, and the absence of alternative housing” (para. 6.5). Yet the Committee decides – without any explanation, as noted in another separate opinion in this case – “not [to] consider complaints of violations of article 24 of the Covenant separately” (para. 6.6).

5. In our view, the facts set forth above provide ample support for finding that the State party failed to provide “such measures of protection as are required by [a child’s] status as a minor”, as required by article 24 (1) and General Comment No. 17.<sup>1</sup> In determining such measures, “the child’s best interests should be a primary consideration”.<sup>2</sup> States parties must also take into account the “vulnerability and immaturity of children”,<sup>3</sup> as well as any other circumstances that adversely affect their physical and mental health or destabilize their social or family situation.<sup>4</sup>

6. In its prior jurisprudence, the Committee has identified both negative and positive dimensions of article 24 (1)’s “measures of protection” clause. It has found violations of

<sup>1</sup> General Comment No. 17: Article 24 (Rights of the child), HRI/GEN/1/Rev. 9, vol. 1 (1989), para. 4.

<sup>2</sup> *J.Y. v. France*, CCPR/C/131/D/2944/2017 (2021), para. 9.7; *Hashemi v. Netherlands*, CCPR/C/125/D/2489/2014 (2019), para. 9.3; *D.T. and A.A. v. Canada*, CCPR/C/117/D/2081/2011 (2016), para. 7.10. See also Convention on the Rights of the Child, article 3 (1) (“In all actions concerning children (...) the best interests of the child shall be a primary consideration.”); Alfred de Zayas, *The CRC in Litigation Under the ICCPR and CEDAW in Litigating the Rights of the Child* 177, 179 (T. Liefwaard and J.E. Doek eds., 2015) (“The paramount consideration under article 24 of the ICCPR and under the CRC is the best interests of the child and the obligation of the state to ensure special protection of children.”).

<sup>3</sup> *Blessington and Elliot v. Australia*, CCPR/C/112/D/1968/2010 (2014), para. 7.11.

<sup>4</sup> *Abdoellaevna and Y v. Netherlands*, CCPR/C/125/D/2498/2014 (2019), paras. 5.2, 7.2.

article 24 (1) as a result of a wide range of wrongful conduct against children by State party officials, including arbitrary arrest and disappearance,<sup>5</sup> mandatory immigration detention,<sup>6</sup> and abusive conduct such as sexual violence, forced labor and torture.<sup>7</sup> Article 24 (1) also imposes on States parties a “positive obligation to ensure that children’s physical and psychological well-being is protected, including through guarantee of subsistence under circumstances in which their parents have no other income or assistance.”<sup>8</sup>

7. In the present case, the author has credibly alleged that her “children have suffered demonstrable, documented and on-going adverse effects”<sup>9</sup> as a result of two circumstances: the forceful and arbitrary eviction from a government-assigned flat (which the State party’s authorities had previously allocated to the author and her family as a result of their previous home being flooded due to heavy rains), and the resulting inability of the family to secure adequate alternative housing.

8. We therefore conclude that the Committee should have found that the State party violated article 24 (1) of the Covenant in both its negative and positive aspects. The State party contravened its negative obligation by, in the context of the police and military Operations for the Liberation of the People (OLP) implemented by the Venezuelan government (para. 2.1), “violently raid[ing] the home of the author and her minor children and order[ing] them to vacate their home in only 20 minutes, in a threatening manner” and as a punitive measure “for the alleged ‘misconduct’ of the author’s eldest son” (para. 6.5).

9. The State party also breached its positive obligation by failing to provide the family with “any alternative housing or providing for their needs” (ibid.), thereby creating a “risk of rendering the author and her children homeless” (para. 6.3). The authorities thus failed to consider the very same reasons why they initially allocated to the author and her minor children the flat from which they were later wrongfully evicted.

---

<sup>5</sup> Kerouane *et al. v. Algeria*, CCPR/C/112/D/2132/2012 (2014), para. 7.12.

<sup>6</sup> Bakhtiyari *v. Australia*, CCPR/C/79/D/1069/2002 (2003), para. 9.7.

<sup>7</sup> Bohli *Pharaka v. Nepal*, CCPR/C/126/D/2773/2016 (2019), para. 8.

<sup>8</sup> Hashemi *v. Netherlands*, *supra*, para. 9.5; See also *Abdoellaevna and Y. v. Netherlands*, CCPR/C/125/D/2498/2014, para. 7.4 (“the absence of social protection for children may in certain circumstances adversely affect their physical and psychological well-being”).

<sup>9</sup> Bakhtiyari *v. Australia*, CCPR/C/79/D/1069/2002 (2003), para. 9.7.